



**GAB. PRES. N°**

**01**

**ANT.:** Instructivo Presidencial N° 211 sobre la tramitación de proyectos de ley, de 18 de marzo de 1994.

**MAT.:** Instructivo Presidencial que entrega directrices sobre elaboración y tramitación de proyectos de ley e indicaciones.

**SANTIAGO, 14 MAR 2016**

**DE : PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**A : MINISTROS Y MINISTRAS DE ESTADO**

1. Con el fin de fortalecer la coordinación y coherencia jurídica, política y presupuestaria del trabajo legislativo en cada una de las etapas que éste supone, instruyo a los(as) Ministros(as) de Estado las siguientes directrices en relación a la elaboración de proyectos de ley o indicaciones, las etapas para su firma, la asignación de urgencias, el patrocinio de mociones parlamentarias y las demás responsabilidades que le caben a los Ministerios sobre este asunto.
2. Sobre esta materia se dictaron instrucciones presidenciales hace ya más de veinte años, las que requieren ser ajustadas acorde a las actuales prácticas y exigencias de las nuevas tecnologías.
3. Estas instrucciones podrán ser complementadas por instrucciones elaboradas por el (la) Ministro(a) Secretario General de la Presidencia para tal efecto.

**I. ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DE PROYECTOS DE LEY E INDICACIONES**

**A. PREPARACIÓN DE PROYECTOS DE LEY E INDICACIONES**

4. Los proyectos de ley que sean iniciados por el Ejecutivo tendrán que ser propuestos por un (a) Ministro (a) o por un Comité Interministerial al

Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("MINSEGPRES"). Dicho Ministerio deberá informar al Ministerio de Hacienda, para que en conjunto evalúen la pertinencia de la iniciativa propuesta y la oportunidad para presentarla.

A su vez, las propuestas de indicaciones a proyectos de ley en trámite que deban ser suscritas por el Ejecutivo también se someterán al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Corresponderá al MINSEGPRES comunicar a los (las) respectivos Ministros (as) las prioridades para el ingreso y tramitación de otros proyectos de ley e indicaciones, determinadas conforme al este número.

5. La facultad de concurrir a la formación de las leyes, sancionarlas y promulgarlas corresponde a la Autoridad que suscribe este instructivo, por lo que antes de su firma, los proyectos de ley e indicaciones son meros documentos de trabajo que representan deliberaciones previas a la adopción de una decisión. Por lo tanto, en este estado no podrá difundirse públicamente el detalle de las iniciativas en cuestión, ni comprometer la presentación de proyectos de ley ni de indicaciones.
6. Para dar comienzo al proceso de elaboración de un proyecto de ley o de indicaciones, el Ministerio de origen deberá enviar oportunamente, en día y hora hábil y de conformidad a lo acordado en virtud de los numerales anteriores, las propuestas de proyectos de ley o de indicaciones al Jefe de la División Jurídico-Legislativa del MINSEGPRES. Dichas iniciativas deberán ser enviadas por correo electrónico, acompañando los siguientes antecedentes:
  - a. La propuesta de anteproyecto (un articulado o modificaciones a la ley vigente).
  - b. Un borrador que describa los fundamentos, objetivo y contenido, cuando se trate de un proyecto de ley, de una indicación sustitutiva o de indicaciones que hagan necesaria su incorporación. Tratándose de indicaciones que no requieran de un Mensaje, deberá acompañarse una descripción de las ideas matrices que las justifican.
  - c. Un preinforme financiero que detalle los gastos que se estiman necesarios para la implementación de la iniciativa, que explique la justificación de los mismos. En caso de considerar que la iniciativa no irroga gasto fiscal alguno, el preinforme deberá indicar fundadamente dicha circunstancia.

- d. Una minuta resumen del proyecto de ley o de las indicaciones, de una extensión máxima de una página, para esta Autoridad.

## **B. REVISIÓN DE PROYECTOS DE LEY E INDICACIONES**

7. En atención a las características de la iniciativa recibida o redactada por el MINSEGPRES, esta Secretaría de Estado determinará el procedimiento a seguir para su revisión y posterior firma. Este procedimiento deberá ser lo más expedito posible y deberá incorporar, a los menos, las siguientes consideraciones:
  - a. Teniendo presentes los antecedentes a que se refiere la Sección I.A.6, el MINSEGPRES y el Ministerio de Hacienda, cuando corresponda, revisarán su coherencia y técnica legislativa. Adicionalmente, a este último Ministerio en conjunto con la Dirección de Presupuestos le corresponderá, exclusivamente, evaluar si el proyecto de ley o las indicaciones en cuestión irrogan gasto fiscal o afectan directa o indirectamente el presupuesto de ingresos y gastos de la Nación.
  - b. El MINSEGPRES determinará si la iniciativa debe ser suscrita por otros Ministerios, por abarcar materias de su competencia. En ese caso, todos ellos deberán ser consultados oportunamente acerca del contenido de la misma. Ello será un factor para determinar la oportunidad de ingreso del proyecto de ley o de la indicación.
  - c. Iniciada la revisión de los antecedentes por parte de los Ministerios que deban suscribir la iniciativa, éstos podrán formular observaciones de forma y fondo, las que deberán remitir por correo electrónico al MINSEGPRES, quien distribuirá, para los efectos de los dispuesto en el literal a. de este numeral, al Ministerio de Hacienda y a los demás que correspondan.
  - d. El MINSEGPRES podrá constituir una mesa de trabajo *ad hoc* para una mejor revisión de los proyectos de ley o indicaciones de que se trate, con participación de todos los Ministerios que los suscriban, cada vez que lo considere necesario y especialmente cuando entre éstos requieran concordar criterios. Este hecho será también un factor para determinar la oportunidad de ingreso del proyecto de ley o de la indicación.
8. En los casos en que el proyecto de ley o las indicaciones en cuestión puedan irrogar gasto fiscal o afectar directa o indirectamente el presupuesto de ingresos y gastos de la Nación, se requerirá siempre la opinión favorable

de la Dirección de Presupuestos y el Ministerio de Hacienda. Corresponde exclusivamente a la Dirección de Presupuestos determinar el impacto fiscal de una determinada iniciativa. Para lo anterior podrá solicitar a los ministerios que corresponda la información necesaria para efectuar dichos cálculos. La oportunidad con que los ministerios entreguen la información requerida incidirá a su vez en la oportunidad de ingreso del proyecto de ley o de la indicación.

9. Todos los proyectos de ley e indicaciones a ser presentados por el Ejecutivo deberán contar con su respectivo informe financiero, sin el cual no se les dará tramitación.

Los informes financieros serán elaborados por la Dirección de Presupuestos, quien deberá considerar las siguientes alternativas:

- a. Si a juicio de la Dirección de Presupuestos la iniciativa en cuestión no irroga gasto fiscal ni afecta directa o indirectamente al presupuesto de ingresos y gastos de la Nación, deberá ella emitir un informe financiero que así lo consigne.
- b. Si a juicio de la Dirección de Presupuestos la iniciativa en cuestión irroga gasto fiscal o afecta directa o indirectamente el presupuesto de ingresos y gastos de la Nación, deberá ella elaborar un Informe Financiero en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

### C. FIRMA DE MENSAJES E INDICACIONES

10. Los proyectos de ley e indicaciones podrán firmarse de dos maneras, según lo determine esta Autoridad:

- a. En una ceremonia pública, a la que concurrirán todos los(as) Ministros(as) con competencias en la materia de que trate la iniciativa.
- b. Fuera de ceremonia. En este caso cada uno de los(as) Ministros(as) firmará, separadamente, en orden protocolar inverso.

Para estos efectos, la División Jurídico-Legislativa del MINSEGPRES procederá a obtener la firma de los(as) Ministros(as) de Estado correspondientes y, por último, la de esta Autoridad.

Para la firma del proyecto de ley o las indicaciones por esta Autoridad, los(as) Ministros(as) competentes deberán haber firmado al menos 24 horas antes de la fecha comprometida para su ingreso.



Una vez firmada la iniciativa por esta Autoridad y recepcionado el respectivo informe financiero, el MINSEGPRES procederá a enviarla al Congreso Nacional.

El MINSEGPRES adoptará las medidas que sean necesarias para que este proceso pueda cumplirse por medios electrónicos, de conformidad a la ley N° 19.799.

#### **D. CONSIDERACIONES ACCESORIAS A LA TRAMITACIÓN**

11. **Consulta indígena.** Respecto de los proyectos de ley e indicaciones que deban ser sometidos a Consulta Indígena, el MINSEGPRES podrá pronunciarse acerca de la necesidad de someterlos a tal Consulta. De resultar necesario, el MINSEGPRES y el Ministerio de origen, conjuntamente, establecerán el procedimiento para llevar a cabo la Consulta.
  
12. **Seguimiento e iniciativa exclusiva.** Tanto el Ministerio de origen como el MINSEGPRES deberán monitorear, en forma coordinada, la tramitación de los proyectos de ley e indicaciones presentados por esta Autoridad, debiendo mantenerse recíprocamente informados acerca de la discusión en el Congreso Nacional y los resultados de las votaciones que se den en sus Cámaras.

Adicionalmente, dichos representantes deberán resguardar permanentemente que no se altere la tramitación regular del proyecto de ley y/o de las indicaciones del Ejecutivo. Los ministerios no podrán comprometer indicaciones sin seguir los procedimientos de este instructivo.

Los representantes del Ministerio de origen de una iniciativa legislativa y del MINSEGPRES que monitoreen la tramitación de los proyectos deberán resguardar además la iniciativa exclusiva de esta Autoridad ante las indicaciones que presenten los parlamentarios, formulando la respectiva reserva de constitucionalidad en caso que se vote una indicación inadmisibles.

Asimismo, los Ministerios de origen deberán informar al MINSEGPRES, o advertir en caso que vaya a ocurrir, cada una de las vulneraciones que se efectúen a esta prerrogativa de esta Autoridad.

#### **II. URGENCIAS**

13. Al MINSEGPRES le corresponderá asignar las urgencias que, de común acuerdo con esta Autoridad y los(as) Ministros(as) de Estado, le soliciten respecto de los proyectos de ley, velando siempre por el uso prudencial de

este mecanismo. Para ello, el encargado legislativo del Ministerio interesado deberá solicitar, por escrito, las urgencias a la División Jurídico-Legislativa del MINSEGPRES, a más tardar, el día jueves de cada semana para que sean ingresadas al inicio de la semana legislativa siguiente, previa información de la División de Relaciones Políticas e Institucionales.

### **III. PATROCINIO DE MOCIONES**

14. El patrocinio de mociones parlamentarias requerirá previamente que esta Autoridad les dé su aprobación, conforme a las reglas que aquí se establecen.
15. El patrocinio de mociones parlamentarias deberá ser solicitado con la debida antelación por el Ministro(a) interesado al Ministro(a) Secretario General de la Presidencia. La procedencia de dicho patrocinio y el instrumento adecuado para concederlo, se sujetará a lo señalado en el acápite I.A4.
16. Obtenido el pronunciamiento favorable de esta Autoridad, el Ministerio interesado deberá continuar con el procedimiento establecido en la Sección I del presente Instructivo.

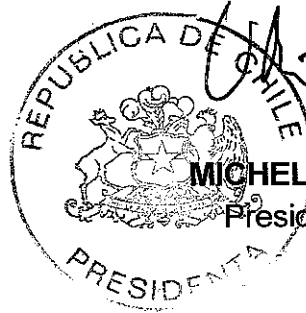
### **IV. PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN**

17. La promulgación de un proyecto de ley debe realizarse antes de diez días hábiles de vencido el plazo para ejercer el veto presidencial (treinta días desde que sea despachado el proyecto por el Congreso) o desde la notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional en control preventivo, según corresponda.
18. Para su promulgación, el MINSEGPRES deberá elaborar el Decreto promulgatorio correspondiente, que deberá ser revisado por el Ministerio de origen antes de su firma.
19. La promulgación de un proyecto de ley podrá realizarse en una ceremonia pública o fuera de ella, según lo determine esta Autoridad.
20. El MINSEGPRES será el responsable de enviar el respectivo Decreto promulgatorio al Departamento de Toma de Razón de la Contraloría General de la República.



21. Tomado de razón el respectivo Decreto promulgatorio, y notificado éste por la Contraloría General de la República a la Subsecretaría del Ministerio de origen, este último deberá proseguir con el trámite de publicación de la ley, pudiendo requerir la asistencia y cooperación de la División Jurídico-Legislativa del MINSEGPRES, de resultarle necesaria.

Saluda atentamente,



*Michelle Bachelet*  
**MICHELLE BACHELET JERIA**  
 Presidenta de la República

**DISTRIBUCIÓN**

1. Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública
2. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
3. Sr. Ministro de Defensa Nacional
4. Sr. Ministro de Hacienda
5. Sr. Ministro Secretario General de la Presidencia
6. Sr. Ministro Secretario General de Gobierno
7. Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo
8. Sr. Ministro de Desarrollo Social
9. Sra. Ministra de Educación
10. Sra. Ministra de Justicia
11. Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
12. Sr. Ministro de Obras Públicas
13. Sra. Ministra de Salud
14. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
15. Sr. Ministro de Agricultura
16. Sra. Ministra de Minería
17. Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
18. Sr. Ministro de Bienes Nacionales
19. Sr. Ministro de Energía
20. Sr. Ministro del Medio Ambiente
21. Sra. Ministra del Deporte
22. Sra. Ministra Directora Servicio Nacional de la Mujer
23. Sr. Ministro Presidente Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
24. Gabinete Presidencial (Archivo)
25. MINSEGPRES (División Jurídica)
26. MINSEGPRES (Oficina de Partes)